

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No.: 2500023240002011-00407-01
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
DEMANDANTE: ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO
URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN
DEMANDADO: CODENSA S.A ESP
ASUNTO: FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA
DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - CONVÓCASE al COMITÉ DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR, conformado por el Ministro de Cultura o su representante, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su representante, el Gerente de Codensa SA ESP o su representante, la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C- Secretaría Distrital de Planeación o su representante, el Alcalde de la Localidad de Teusaquillo o su representante, el Curador No. 1 de Bogotá o su representante y el Personero de Bogotá D.C o su representante el cual será precedido por el Magistrado Ponente en **AUDIENCIA PÚBLICA**.

A dicha audiencia concurrir las personas obligadas al cumplimiento de las órdenes judiciales así: Ministerio de Cultura, Codensa S.A ESP, Bogotá Distrito Capital Secretaría Distrital de Planeación

SEGUNDO. - FÍJASE como fecha y hora para continuación de la audiencia pública de verificación de cumplimiento en el proceso de la referencia el día **MARTES**

EXPEDIENTE:	2500023240002011-00407-01
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO URBANO ANTONIO NARIÑO- ASOCUAN
DEMANDADO:	CODENSA S.A ESP
ASUNTO:	FIJA FECHA PARA CONTINUACION DE VERIFICACION DE CUMPLIMIENTO

VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Proyectó: Paula Gómez / Revisó: Ricardo Estupiñan

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.
Radicación: No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Demandantes: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CUNDINAMARCA.
Demandados: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Referencia: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Asunto: RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN DE SENTENCIA PROFERIDA EL 10 DE OCTUBRE DE 2022

Procede la Sala a resolver la de adición de la sentencia dictada por esta Sala de Decisión el 10 de octubre de 2022 (fls. 139 a 168 vlto. cdno. ppal.), dentro del asunto de la referencia, presentada por el Procurador 27 Judicial II Agrario, Mauricio Alberto Peñarete Ortiz y la Procuradora 31 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, Martha Viviana Carvajalino Villegas, en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante (fls.179 a 183 ibidem).

I. ANTECEDENTES.

1) El 10 de octubre de 2022, esta Sala de Decisión profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (fls. 139 a 168 cdno. ppal.), mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"(...)

1º) Decláranse no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Declárase no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por el Municipio de Nilo – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Declárase no probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde,

Expediente No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
 Actores: Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca
 Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
 Resuelve solicitud de adición de Sentencia

propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Deniéganse las pretensiones de la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Ínstase al Municipio de Nilo – Cundinamarca y al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que en coordinación con la Corporación Autónoma Regional – CAR, sigan adelantado las gestiones pertinentes, correspondientes a las visitas técnicas, la limpieza de las Quebradas Naranjala, la Yuca, Seguro, Mesa Baja y Guásima del Municipio de Nilo Cundinamarca, con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas de los habitantes de las veredas antes mencionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Abstiénese de condenar en costas a la parte demandante.

7º) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

8º) Acéptase la renuncia al poder conferido a la doctora Rosa Inés León Guevara quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras por la Agencia, ya que dicha manifestación se ajusta a derecho.

9º) En firme esta providencia archívese el expediente.” (Negrillas del texto original).

2) Luego, mediante escrito enviado al correo electrónico de recepción de memoriales de la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación el 18 de octubre de 2022 (fls. 179 a 183 vlto. cdno. ppal.), los citados procuradores, en calidad de coadyuvantes de la parte demandante, solicitan la adición de la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

Advierten que, el 21 de noviembre de 2021, presentaron coadyuvancia a las pretensiones de la parte actora, para que se declarara “la vulneración de los derechos a la moralidad administrativa, al goce de un ambiente sano, la seguridad y la salubridad pública, el acceso a una infraestructura de servicios y el acceso a los servicios públicos” y que en consecuencia se ordenara a las entidades demandadas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, cesar la vulneración de los derechos colectivos adelantando las

actuaciones y procedimientos necesarios para la reubicación, reunificación y regularización de la tenencia de las familias campesinas afectadas por las omisiones de las autoridades demandadas. Se argumentó, adicionalmente, la vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público.

Señalan que, para probar lo aducido en el libelo de coadyuvancia, se aportó material documental en 94 registros a través de un link de One Drive que fue además remitido a las demás partes dentro de la acción constitucional conforme lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

Mencionan que, la coadyuvancia fue admitida mediante auto del 14 de junio de 2022.

Aducen que, la sentencia cuya adición se solicita omitió resolver de manera expresa sobre la coadyuvancia presentada en favor de la parte demandante y sobre una cuestión complementaria al contenido de la demanda, y ello era obligatorio conforme emana de los artículos 34 de la ley 472 de 1998, 187 de la ley 1437 de 2011 y 280 de la ley 1564 de 2012

En efecto, tal como se aprecia de la lectura de la parte resolutive del fallo y específicamente del numeral 4, se denegaron de manera expresa las pretensiones, la anterior aseveración se sustenta en el hecho de que si bien los coadyuvantes respaldaron las pretensiones de la demanda en cuanto a la protección de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, al goce de una ambiente sano, a la seguridad y la salubridad públicas, al acceso a una infraestructura de servicios y acceso a servicios públicos, se hizo especial énfasis en la pretensión consistente en que el fallo popular ordenara "... a las entidades demandadas, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Defensa, Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural, cesar la vulneración de los derecho colectivos adelantando las actuaciones y procedimientos necesarios para la reubicación, reunificación y regularización de la tenencia de las familias campesinas afectadas por las omisiones de las autoridades demandadas", reforzando el concepto de vulneración del interés colectivo a la moralidad administrativa, pero además, y este es el argumento central de la presente petición de adición, incluyendo

el concepto de protección o defensa del patrimonio público, como interés colectivo vulnerado.

La sentencia de primera instancia omitió valorar y pronunciarse de manera puntual sobre este argumento cardinal de la coadyuvancia y que introdujo un elemento de juicio adicional a los planteamientos de la demanda, de carácter complementario y no discordante con su eje central.

Aseguran que, la omisión del fallo que se alega impide a los coadyuvantes conocer de manera clara cuál es el criterio del Tribunal de instancia frente al planteamiento expuesto y, eventualmente, cuestionarlo frente al Superior a través del mecanismo de la impugnación. Se impone, por tanto, en criterio de los suscritos Procuradores Judiciales, que el fallo popular sea adicionado o complementado, tanto en su parte motiva como en la resolutive, la primera, valga decir, por cuanto la omisión en la valoración del planteamiento antes aludido necesariamente incide en su aceptación o rechazo.

En un apartado rotulado "*Advertencia sobre las pruebas allegadas por los coadyuvantes.*", se indica que el Tribunal no pudo acceder al link suministrado por los coadyuvantes, contentivo del material probatorio aportado como sustento de los argumentos y pretensiones de la coadyuvancia, indicándose que la Secretaría de la Sección Primera requirió a aquellos sin obtener respuesta, razón que impidió conocer dicho acervo y a su vez trasladarlo para su conocimiento a las entidades demandadas. Indican que los suscritos Procuradores Judiciales hasta ahora se enteran de lo puesto de manifiesto por el Tribunal, por cuanto no se aprecia en el sistema de consulta unificado de la Rama Judicial y en el SAMAI, que se haya colgado auto del despacho ordenando requerirlos, como tampoco registran notificación o recepción de comunicación en tal sentido, por lo cual también resulta necesario -por la importancia que reviste para el proceso que no se hayan tenido en cuenta las pruebas aportadas, a lo que de paso se suma la duda o incertidumbre sobre su incidencia concreta en el fallo de fondo, aparte de otras consideraciones que incluso plantearían afectación del principio del debido proceso- que se precise -de manera adicional al fallo primigenio- si fue expedido auto de requerimiento a los suscritos y, en caso afirmativo,

cómo fue notificado, pronunciamiento que era procedente si se considera que entrañaba materializar un aspecto sustancial como lo es dar respaldo a los argumentos planteados -lo que no se prueba no existe para el proceso-, no siendo por tanto una mera cuestión adjetiva cuyo manejo pudiera dejarse a criterio de la Secretaría de la Sección Primera.

II. CONSIDERACIONES.

1) De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)." (Negritas y subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la norma en comento establece que la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la profirió.

Bajo los anteriores criterios, la Sala estudiará los argumentos de la adición solicitada por los citados procuradores judiciales, en su calidad de coadyuvantes de la parte demandante.

2) En el presente asunto, la Defensoría del Pueblo Regional, en ejercicio de la acción popular demandó al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al Incoder en Liquidación, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Agencia Nacional de Desarrollo Rural y al Municipio de Nilo Cundinamarca, para la protección de los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios

Expediente No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Actores: Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve solicitud de adición de Sentencia

públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los literales a); b); g); h); j) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998.

Es del caso advertir, que la demanda de la referencia fue admitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot mediante auto del 11 de octubre de 2016, providencia en la cual el juez de primera instancia, ordenó la notificación del inicio del proceso al Ministro de Defensa – Ejército Nacional, al Ministro de Agricultura, al liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, al Director General de la Agencia Nacional de Desarrollo Rural y al Alcalde del municipio de Nilo - Cundinamarca. Surtido el trámite del proceso, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Girardot, dictó sentencia de primera instancia dentro del presente asunto mediante providencia del 29 de mayo de 2018, denegando la protección de los derechos e intereses colectivos invocados en la demanda (fls. 568 a 581 vtos. cdno. No. 3).

Contra el fallo de primera instancia de que trata el numeral anterior, el actor popular interpuso recurso de apelación (fls. 598 a 612 cdno. No. 3), impugnación que fue concedida por el a quo mediante auto del 27 de junio de 2018 (fl. 614 ibídem).

Por auto del 2 de agosto de 2018, esta Corporación admitió el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, demandante dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia del 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot (fls. 4 y 5 cdno. ppal.); posteriormente, el 19 de octubre de 2018, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión por el término. Luego, por auto del 6 de mayo de 2019 (fls. 81 a 91 ibidem), se declaró la nulidad parcial del proceso, esto es, de la sentencia de primera instancia del 29 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Girardot y de los autos del 2 de agosto de 2018 y 19 de octubre de 2018 que corresponde a lo actuado en la presente acción popular en la segunda instancia. En la citada providencia también se dispuso, avocar conocimiento en primera instancia del asunto de la referencia y continuar con el trámite correspondiente, debiendo renovarse la actuación a partir de la

sentencia de primera instancia, para lo cual, el expediente sería agregado en la lista de los procesos que se encuentran también pendientes para dictar sentencia y el fallo se dictaría en el respectivo turno de ingreso.

Asimismo, se tiene que, mediante auto del 14 de junio de 2022, se admitió la coadyuvancia respecto de la parte demandante presentada por los doctores Mauricio Alberto Peñarete Ortiz, Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Viviana Carvajalino Villegas, Procuradora 31 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá (fls. 133 a 135 ibidem).

3) Revisado nuevamente el escrito de coadyuvancia presentado por los Procuradores 27 y 31 II Agrarios Ambientales de Bogotá, la Sala observa que fue solicitada en los siguientes términos:

"(...)

Estas Procuradurías Judiciales se permiten de forma respetuosa coadyuvar la solicitud de amparo constitucional de los derechos e intereses colectivos vulnerados por la omisión de las autoridades respecto del conflicto de ocupación y tenencia que se presenta en el fuerte militar Tolemaida y que ha derivado en afectación a los derechos de las comunidades campesinas y víctimas de desplazamiento que se encuentran asentadas en las veredas Mesa Baja, La Yucala, Guasima y Naranjala.

La pertinencia de esta solicitud reside en la necesidad de evitar que la protección de los derechos fundamentales, ya amparados por la justicia constitucional, sea inane, pues de seguir el curso de la respuesta institucional, las comunidades terminarían despojadas de su territorio en virtud de la imposición del aislamiento al que se encuentran sometidas, sin que tengan alternativa alguna para edificar su proyecto de vida (...)" (fl. 32 Archivo PDF CD Anexo visible en el folio 128).

El escrito de coadyuvancia se contrae a señalar la problemática el conflicto de ocupación y tenencia recae sobre bienes fideicomitidos de carácter rural y luego de analizar las disposiciones legales en relación con este tipo de bienes, señalan que se presenta una vulneración al derecho al patrimonio público, el cual según lo señalado en el escrito de solicitud de adición no fue analizado por la Sala.

Al respecto es del caso resaltar que los derechos colectivos alegados por el actor popular como vulnerados, fueron el goce de un ambiente sano, la

moralidad administrativa, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna, contenidos en los literales a); b); g); h); j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 y que sobre estos fue que se admitió la demanda y sobre los cuales la parte demandada realizó su respectivo pronunciamiento.

Revisado el expediente la Sala observa que, la coadyuvancia fue presentada, con posterioridad a la admisión, a la contestación de la demanda y el decreto de pruebas, pues la misma fue admitida cuando el proceso se encontraba en turno para proferirse la sentencia de primera instancia.

En ese orden, la Sala encuentra que no se debía hacer un pronunciamiento de fondo respecto del derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, puesto que el mismo, no fue alegado como vulnerado por el actor popular.

Respecto de las facultades del coadyuvante, el Consejo de Estado – Sección Tercera¹, ha precisado lo siguiente:

“(…)

Las facultades del coadyuvante, tanto en el procedimiento civil como en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar la vulneración de derechos colectivos distintos a los señalados por el actor, so pena de reemplazar la parte que coadyuva y desnaturalizar el instituto de la coadyuvancia”. (Resalta la Sala).

Bajo la anterior directriz jurisprudencial, se tiene que, las facultades del coadyuvante, en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera C.P: Marta Nubia Velázquez Rico, 2 de julio de 2021, Radicación No. 25000-23-24-000-2013-00006-01(AP), Actor: Sindicato Nacional de Empleados de la Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN y otros, demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil.

los argumentos expuestos inicialmente, pedir práctica de pruebas, participar en las alegaciones e interponer recursos, pero en ninguna de sus actuaciones podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio.

En ese orden para la Sala, no procedía realizar un procedimiento de fondo respecto de la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, ya que, como lo expresó el Consejo de Estado, ninguna de las actuaciones del coadyuvante podrá aducir hechos diferentes que amplíen el objeto del litigio o argumentar derechos colectivos distintos a los señalados por el actor popular.

Así las cosas, como quiera que en la sentencia de primera instancia la Sala no se pronunció sobre este preciso aspecto, se adicionará la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, en el sentido de señalar que no hay lugar a realizar un pronunciamiento respecto de la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, alegado por los coadyuvantes, toda vez que este derecho no fue considerado como vulnerado por el actor popular, por lo tanto se trata de un derecho colectivo distinto a los señalados por la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda.

4) Argumentan los coadyuvantes que, solo hasta que fueron notificados de la sentencia, fueron informados que las pruebas por ellos allegados no pudieron ser trasladadas y que la Secretaría de la Sección los había requerido con el fin de que el link donde las mismas se encontraban adjuntas no había podido ser visualizado.

Frente a este argumento, la Sala reitera lo expresado en la sentencia del 10 de octubre de 2022, toda vez que se advirtió que los coadyuvantes allegaron junto con su solicitud, como pruebas unos documentos, que indican pueden ser consultados en One Drive, sin embargo, revisado el link el mismo ya no contaba con permisos, por lo que no fue posible acceder al mismo, situación que fue advertida por la Secretaría de la Sección Primera que requirió mediante correo electrónico del 5 de abril de 2022 a los coadyuvantes a los siguientes correos electrónicos: comunicacionespgn@procuraduria.gov.co;

*Expediente No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Actores: Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve solicitud de adición de Sentencia*

rmnunez@procuraduria.gov.co , con el fin de informarles que el link por ellos allegado no podía ser visualizado².

En efecto la Secretaría de la Sección Primera remitió el siguiente correo electrónico:

"(...)

En atención a su correo le solicitamos confirmar los datos del proceso al cual va dirigido a su correo, de igual manera el reenvió el link debido a que no es posible tener acceso.

Adjunto pantallazo.

(...)

Cordialmente,

Secretaria Sección Primera TAC"

El mencionado correo fue recibido por la Procuraduría General de la Nación como se constata en el folio 138 vlto. cuaderno principal, así:

"(...)

Respetado (a) ciudadano (a): Adjunto encontrará respuesta a su solicitud con oficio Radicado de salida S-2022-034105 (...)

Atentamente

*PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5ª N° 15 – 60
Bogotá D.C – Colombia
Tel. 585850
<https://www.procuraduria.gov.co/portal/portal/>*

En ese orden, se tiene que, si bien los coadyuvantes señalan que la anotación del requerimiento no se encuentra registrado en el aplicativo SAMAI, el mismo fue realizado y recibido por la Procuraduría General de la Nación, de lo cual se dejó constancia en el expediente, requerimiento del cual no se obtuvo respuesta, razón por la cual, las pruebas allegadas por los coadyuvantes no pudieron ser visualizadas y en consecuencia no pudieron

² Folio 138 cuaderno principal del expediente.

Expediente No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Actores: Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve solicitud de adición de Sentencia

ser trasladadas a las entidades demandadas con el fin de darles el respectivo trámite de contradicción.

Además de lo anterior, y contrario a lo manifestado por los coadyuvantes, los argumentos expuestos por el demandante Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca fueron analizados en su totalidad y se les recuerda a aquellos, que tal y como es expresado por el Consejo de Estado – Sección Tercera las facultades del coadyuvante en las acciones populares, se restringen al ejercicio de los mismos actos procesales que puede realizar el coadyuvado y que se concretan en una labor netamente de ayuda o cooperación dirigida a reforzar los argumentos expuestos inicialmente.

Por lo anterior no resulta procedente adicionar la sentencia en el sentido de valorar dichas pruebas, puesto que en el aplicativo SAMAI no fue adjuntado el memorial contentivo de la coadyuvancia, el mismo fue quemado en CD en cual fue constatado y las pruebas allegadas no pudieron ser visualizadas, ni por el Despacho del Magistrado Ponente, ni por la Secretaría de la Sección Primera que al advertirlo mediante correo electrónico remitido a los procuradores Mauricio Alberto Peñarete Ortiz, Procurador 27 Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá y Martha Viviana Carvajalino Villegas, Procuradora 31 Judicial II Agraria y Ambiental de Bogotá, requirió a la parte coadyuvante con el fin de que se allegaran nuevamente las pruebas que pretendía hacer valer.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

R E S U E L V E:

1º) Adiciónase la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022, la cual quedará así:

1º) Decláranse no probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Actores: Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve solicitud de adición de Sentencia

2º) Declárase no probada la excepción de cosa juzgada, propuesta por el Municipio de Nilo – Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Declárase no probada la excepción de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, propuesta por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

4º) Deniéganse las pretensiones de la demanda presentada por la Defensoría del Pueblo Regional Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

5º) Instase al Municipio de Nilo – Cundinamarca y al Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional para que en coordinación con la Corporación Autónoma Regional – CAR, sigan adelantado las gestiones pertinentes, correspondientes a las visitas técnicas, la limpieza de las Quebradas Naranjala, la Yucala, Seguro, Mesa Baja y Guásima del Municipio de Nilo Cundinamarca, con el fin de proteger los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas de los habitantes de las veredas antes mencionadas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

6º) Abstiénese de condenar en costas a la parte demandante.

7º) En caso de no ser apelada la presente sentencia, para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998 remítase copia integral de esta a la Defensoría del Pueblo.

8º) Acéptase la renuncia al poder conferido a la doctora Rosa Inés León Guevara quien actuaba en calidad de apoderada judicial de la Agencia Nacional de Tierras por la Agencia, ya que dicha manifestación se ajusta a derecho.

9º) Abstiénese de pronunciarse de fondo respecto de la vulneración del derecho e interés colectivo a la defensa del patrimonio público, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En firme esta providencia **archívese** el expediente.”

2º) Ejecutoriada esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho del Magistrado Sustanciador, para proveer lo correspondiente al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 10 de octubre de 2022.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala de la fecha. Acta No.

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Expediente No. 25307-33-40-003-2016-00066-01
Actores: Defensoría del Pueblo Regional de Cundinamarca
Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Resuelve solicitud de adición de Sentencia

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB-SECCIÓN B**

Bogotá D.C, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS

Expediente: No. 25000234100020210049200

**Demandantes: ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN
NUEVO PLANETA**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR
FAMILIAR Y OTROS**

**Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

Visto el informe Secretarial que antecede (archivo No.15 del expediente electrónico) procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La Asociación HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA radicó demanda contra el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones Nos. **6464 del 1 de agosto de 2019** por medio de la cual se resolvió un proceso administrativo sancionatorio y la **5647 del 27 de octubre de 2020**, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución que antecede, proferidas por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

Además, solicitó se restablezca el derecho que tiene la Convocante a la Personería Jurídica o el Reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar que le fue cancelado y se condene a la demandada al pago de los daños causados.

2. Mediante auto proferido el 12 de junio de 2022, se inadmitió la demanda de la referencia para que la demandante corrigiera los siguientes defectos y remitiera: i) copia de la constancia de notificación,

publicación, comunicación, o ejecución, según sea el caso, de los actos administrativos definitivos demandados cuya nulidad se pretende ii) copia de los documentos que se relacionan en el acápite de pruebas de la demanda y iii) constancia de la remisión electrónica de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

3. La parte demandante a través de escrito radicado en la Secretaría de la Sección Primera el 29 de septiembre de 2022¹, subsanó la demanda, acreditando también el envío de ésta a la demandada.

4. Así las cosas, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del Tribunal competente para conocer del asunto de la referencia, se **admitirá** en primera instancia el medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

5. Finalmente, se evidencia que en el escrito de la demanda la parte actora solicitó la vinculación del MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y el MUNICIPIO DE SOPÓ, en calidad de tercero interesado en el resultado del proceso.

Por lo tanto, se estudiará la procedencia de dicha vinculación. Sobre el particular, se advierte que el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, dispone que los sujetos de derecho por intermedio de sus representantes podrán comparecer al proceso contencioso administrativo, como demandantes, demandados o intervinientes, así:

"Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."
(Resaltado y subrayado fuera de texto).

¹ Cfr. Folios 626 a 632 del cuaderno0 2

Por su parte, el artículo 171 ibídem, frente al trámite y los alcances de la intervención de terceros en aquellos aspectos no regulados en la Ley 1437 de 2011, por remisión normativa deberá darse aplicación a lo regulado en la Ley 1564 de 2012. Al respecto, el artículo 61 del C.G.P., establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas ..." (Negrilla de la Sala)

Asimismo, el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)"

En efecto, de la revisión de los actos administrativos demandados se observa que el MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL no participó durante la actuación administrativa adelantada por el ICBF, de manera que, ante una eventual declaratoria de nulidad del acto en comento, esta entidad no tendría ningún interés directo en las resultas del proceso. Por su parte el MUNICIPIO DE SOPÓ a través de la Personería Municipal fue quien dio inició a la actuación administrativa mediante una queja

presentada el 2 de agosto de 2016, razón por la cual se tendrá como tercero interviniente en el proceso de la referencia.

En consecuencia, **dispónese:**

- 1. Admitir** el Medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por la **ASOCIACIÓN HOGAR NIÑOS POR UN NUEVO PLANETA**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 36, 37, 38 y siguientes de la Ley 2080 de 2021.
- 2. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda, al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).
- 3. Notifíquese** personalmente esta providencia al igual que la demanda al **MUNICIPIO DE SOPÓ** como tercero interesado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 4.** Surtidas las notificaciones, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 5. Adviértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1 ° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
- 6.** Se **RECONOCE** personería a la profesional del derecho **MARY JULIETTE MOSQUERA PEREA** identificada con la C.C No.35.850.535 y T.P No. 115.262 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la entidad demandante, conforme al poder allegado visible a folio 1 del archivo No. 7 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN “A”

Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO

Ref: Exp. No. 250002341000201901021-00

Demandante: AKARGO S.A.S.

Demandado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Ley 388 de 1997)

Asunto: Niega excepción previa, abre a pruebas el proceso y reconoce personería.

Antecedentes

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad **AKARGO S.A.S.** presentó demanda con el fin de que se declaren las siguientes pretensiones.

“1. Que se declare la nulidad del Artículo Segundo de la Resolución No. 1105 de 14 de marzo de 2019 del IDU *“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”*, que señaló como valor del precio indemnizatorio del terreno (12.611,07 M2) la suma de OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS (\$8.562.916.530), el cual es inferior al valor comercial del terreno.

2. Que se declare la nulidad de la Resolución 2156 de 23/05/2019, notificada el 7 de junio de 2019, que , al resolver el recurso de reposición, confirmó el valor del precio indemnizatorio del terreno.

3. Como consecuencia de lo anterior, que el IDU reconozca y pague la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.713.393.220), mas lo que se probare en el proceso; valor que resulta de la diferencia entre el precio indemnizatorio del terreno reconocido en la resolución de expropiatoria, y el valor real comercial del terreno, que es superior a VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$24.276.309.750).

4. Reconocer y pagar los intereses moratorios comerciales a que haya lugar sobre la suma de QUINCE MIL SETECIENTOS TRECE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$15.713.393.220), o la que resulte probada en el proceso, desde el 14 de febrero de marzo de 2019, hasta que se haga efectivo el pago.

5. La suma reconocida debe ser debidamente indexada bajo los mismos parámetros consagrados en el anterior numeral.

6. Para el cumplimiento de la Sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 192 y siguientes de la Ley 1437 de 2011“.

Mediante auto de 26 de febrero de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se ordenó notificar a la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Contestación de la demanda

El Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, contestó la demanda y propuso como excepción previa la de *“inepta demanda por falta de requisitos formales”*, sustentada en los siguientes términos.

“Del texto del Poder se tiene que el Representante Legal de la Sociedad AKARGO S.A.S, otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado LUIS HUMBERTO COSTA CALDERON “para que solicite audiencia de conciliación frente a las entidades de la referencia, tendiente a la justa reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión del informe técnico de avalúo comercial No. 2018-0869 RT No. 46986- IDU- expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- Y las Resoluciones Ni. 1105 del 14 de marzo de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA” y 2156 del 23 de mayo de 2019 que confirmó la anterior, expedidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU”.

En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

Y es precisamente ese Objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, lo que se extraña en el poder que se allego como Antecedentes de la demanda, pues como se observa el mismo se otorga es para “que solicite audiencia de conciliación frente a las entidades de la referencia, tendiente a la justa reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión del informe técnico de avalúo comercial No. 2018-0869 RT No. 46986- IDU- expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL – UAECD- Y las Resoluciones No. 1105 del 14 de marzo de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA” y 2156 del 23 de mayo de 2019 que confirmó la anterior, expedidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU”. Incluso aquí se vincula a la Unidad Administrativa de Catastro Distrital por la expedición del Avalúo Comercial 2018-01869 y al Instituto de Desarrollo Urbano respecto de las Resoluciones No. 1105 del 14 de marzo de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA” y 2156 del 23 de mayo

de 2019, pero como ya se mencionó para llegar a un acuerdo conciliatorio tendiente a una reparación de perjuicios.

SOLICITUD.

De conformidad de lo establecido en el artículo 100 Numeral 5, en concordancia con el Artículo 74 del Código General del Proceso señor Magistrado solicito respetuosamente se declare la Excepción previa planteada, teniendo como prueba el poder que fue remitido como anexo de la demanda, del cuál se remite imagen y se allega el link enviado a esta Entidad en el Auto Admisorio de la demanda dónde se encuentra anexo”.

De otro lado, solicitó llamar en garantía a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD.

Mediante auto de 14 de marzo de 2022, se aceptó el llamamiento en garantía con respecto a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, que contestó la demanda y propuso como excepción la de *“falta de legitimación en la causa”*. Así mismo, acreditó el envío de dicha contestación al correo electrónico de los demás sujetos procesales.

En la misma fecha, se ordenó a la Secretaría de la Sección Primera, conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, CGP, correr traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Dentro del término concedido, la parte actora, mediante correo electrónico del 24 de marzo de 2022, solicitó negar la excepción previa propuesta, con fundamento en que el poder aportado con la demanda cumple con los requisitos del artículo 71 del C.G. del P.

Para resolver se,

Considera

De las excepciones propuestas.

a. Por la entidad demandada Instituto de Desarrollo Urbano, IDU.

1. Procede el Despacho a decidir, conforme al numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, sobre la **excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales.**

La parte demandada, sustentó la excepción en que la parte actora no cumplió con las exigencias del inciso 1 del artículo 74 del Código General del Proceso, en tanto el poder aportado con la demanda fue conferido solamente *“para que solicite audiencia de conciliación frente a las entidades de la referencia, tendiente a la justa reparación de los perjuicios ocasionados con ocasión del informe técnico de avalúo comercial (...) Y las Resoluciones Nos. 1105 del 14 de marzo de 2019 “POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACION POR VÍA ADMINISTRATIVA” y 2156 del 23 de mayo de 2019 que confirmó la anterior, expedidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU”.*

El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, consagra de manera expresa la excepción previa denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”*, la cual se encuentra encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma, so pena de la terminación anticipada del proceso.

Cabe resaltar que dicha excepción prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella.

El artículo 74 del Código General del Proceso, establece de manera precisa que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente

por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

(Destacado por el Despacho).

La norma transcrita indica que en el memorial poder se establece el alcance del poder conferido a un abogado, dado que este compromete los intereses de su poderdante en un litigio; por tanto, el ámbito del poder no corresponde a una mera formalidad, pues involucra al poderdante en una situación que debe asumir con plena claridad.

El H. Consejo de Estado, providencia de 26 de mayo de 2011, se refirió a los requisitos para el debido otorgamiento de los poderes. Si bien aludió al artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, sus planteamientos resultan aplicables al presente caso por cuanto el artículo 74 del Código General del Proceso reproduce los mismos requisitos¹.

“Son presupuestos procesales de la demanda, los siguientes: a) que la demanda se formule ante el funcionario competente de la jurisdicción contencioso administrativa; b) que la persona demandada tenga capacidad jurídica y procesal para comparecer en juicio en calidad de tal; y c) que la demanda reúna los requisitos exigidos por la ley.

Uno de tales requisitos exigidos por la ley es que con la demanda formulada en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, se allegue el poder que confiere el demandante a un abogado inscrito, el cual constituye uno de los anexos de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 77 del C.P.C.

De acuerdo con el artículo 65 ibídem, los poderes pueden ser generales o especiales; en el segundo caso, los asuntos se determinarán claramente, de modo tal que no puedan confundirse con otros.

¹ Providencia de 26 de mayo de 2011, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado No. 13001-23-31-000-1996-11460-01, Consejera Ponente, Dra. María Claudia Rojas Lasso.

En el caso bajo estudio, el actor interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión contenida en las Resoluciones 0037 de 5 de marzo y 00057 de 23 de mayo de 1996, mediante las cuales la DIAN ordenó el decomiso de la mercancía descrita en el Acta 0166 de 20 de abril de 1995, por considerarla como no declarada de conformidad con el artículo 72 del Decreto 1909 de 1992.

Sin embargo, se observa a folio 1 del cuaderno principal que la actora otorgó poder especial, amplio y suficiente a la doctora Natividad Barragán Garrido, dirigido al Tribunal Administrativo de Bolívar, *“para que inicie y lleve hasta su terminación la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra las resoluciones 00038 de 5 de marzo y 00056 de 23 de mayo de 1996 proferidas por la División de Liquidación y División Jurídica de la DIAN de Cartagena.”*

Según se observa, el citado poder especial no reúne los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.C., puesto que no se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo, de modo que existe confusión entre los actos administrativos que se enuncian en el poder conferido y los que en realidad se demandan en el caso presente.

(...).”.

(Destacado por el Despacho).

Dicha exigencia implica para el presente caso, como ocurre siempre que se demandan actos administrativos, que estos deben estar determinados y claramente identificados en el poder.

Revisados los anexos de la demanda, se observa que la sociedad AKARGO S.A.S. confirió poder especial al abogado Luis Humberto Costa Calderón *“para que en ejercicio de la acción de nulidad y Restablecimiento del Derecho, presente demanda contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU y llame en garantía a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL, UAECD, tendiente a obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. 1105 del 14 de marzo de 2019, **“POR LA CUAL SE ORDENA UNA EXPROPIACIÓN POR VÍA ADMINISTRATIVA”** y 2156 del 23 de mayo de 2019 que confirmó la anterior, expedidas por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, IDU, y se obtenga el justiprecio del inmueble expropiado”* (Fl. 33 cuaderno 1).

En este orden de ideas, en el poder especial que confirió la sociedad AKARGO S.A.S. al abogado Luis Humberto Costa Calderón se determinaron claramente los asuntos objeto del mismo y, por ende, cumple con las previsiones del artículo 74 del Código General del Proceso

En consecuencia, la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales en los términos planteados por el apoderado del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, no está llamada a prosperar.

2. De otro lado, el apoderado de la parte demandada propuso las siguientes razones que denominó excepciones: *“FALTA DE ELEMENTOS QUE DESVIRTÚEN LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ATACADO, AUSENCIA TOTAL DE IMPUTABILIDAD DEL PERJUICIO AL IDU CARÁCTER DE LA INDEMNIZACIÓN”*. Sin embargo, tales argumentos corresponden a razones de fondo que serán estudiadas en el momento procesal correspondiente.

b. En relación con la excepción de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la entidad llamada en garantía Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, se precisa que los argumentos planteados corresponden a razones de fondo que serán estudiadas al momento de dictar sentencia.

Por lo tanto, no existe ninguna excepción pendiente por decidir en este momento procesal.

Apertura del proceso a pruebas

Conforme a lo establecido en el artículo 71, numeral 4, de la Ley 388 de 1997, se **ORDENA** abrir a pruebas el proceso y para el efecto se dispone.

1. Parte demandante.

1. Allegadas.

1.1. Documentales.

Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda, las cuales obran de folios 34 a 123 del expediente (cuaderno No. 1).

1.2. Prueba pericial.

Se incorpora el dictamen pericial aportado a folios 124 a 200 (Cuaderno No. 1), elaborado por el Ingeniero catastral y geodesta Henry Alberto Pino Ruiz.

2. Parte demandada.

2.1. Alegadas.

2.1.1. Documentales.

Se tienen como prueba las documentales aportadas con la contestación de la demanda, las cuales obran de folios 410 a 413 del expediente en medio magnético C.D. (cuaderno No. 1).

2.2. Solicitadas.

2.2.1. Testimoniales.

Solicitó la recepción del testimonio del señor Néstor Andrés Villalobos Caro, contratista de la Dirección Técnica de Predios del Instituto de Desarrollo Urbano, IDU, o quien haga sus veces, para que esclarezca los datos técnicos expuestos en el avalúo entregado por la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, tomado por el IDU como insumo cuando adelantó la expropiación administrativa en el presente caso.

El Despacho negará el decreto de la prueba testimonial solicitada, por cuanto la misma tiene por objeto esclarecer los datos técnicos del avalúo presentado por la UAECD; tal avalúo se encuentra de folios 298 a 307 del cuaderno No. 2 y el mismo será estudiado en conjunto con los demás medios de prueba que obran en el expediente. Por lo tanto, resulta innecesaria la declaración del contratista de la Dirección Técnica de Predios del IDU.

3. Llamada en garantía.

3.1. Alegadas.

3.1.1. Documentales

Se incorporan como prueba las documentales aportadas con la contestación del llamamiento en garantía, que obran de folios 18 a 22 del cuaderno de llamamiento en garantía.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría de la Sección Primera deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

Otro asunto

Se reconoce personería a la abogada Marcela Ramírez Sarmiento, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.331.906 y T.P. 89.045, para que actúe en representación de la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, UAECD, conforme al poder otorgado visible a folio 36 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 2500023410002015-02094-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE: ANGELMIRO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO: CONCEDE APELACION

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por este Tribunal el 29 de septiembre de 2022.

1. Mediante sentencia del 29 de septiembre de 2022 se dispuso:

“PRIMERO. – DECLÁRASE probada la excepción denominada **INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN DE GRUPO**, en tanto que el título en que se presentan a demandar como desplazados por la violencia carece de causa común y no existe falla del servicio que pueda imputarse a la autoridad demandada. Por lo tanto, **NIÉGANSE** las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la presente providencia.

(...)”

2. Así las cosas, la Secretaría de la Sección Primera procedió a notificar la sentencia el 6 de octubre de 2022 tal como se puede observar a folio 4365 del expediente, contando con 5 días hábiles para interponer el recurso, los cuales se vencían el 13 de octubre de 2022 y como el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso el 11 de octubre de 2022, se encontraba dentro del término establecido.

En consecuencia, el Despacho

PROCESO No.:	2500023410002015-02094-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
DEMANDANTE:	ANGELMIRO JIMÉNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTROS
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN

DISPONE:

PRIMERO: CONCÉDASE ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por haberse presentando en término.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al Honorable Consejo de Estado, previas las anotaciones que sean del caso y previa comunicación a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del Código del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Proyectó: Paula Gómez / Revisó: Ricardo Estupiñán

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.: 25000-23-41-000-2014-00247-00
DEMANDANTE: NORA MARITZA GARCIA MEDINA
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Asunto: saneamiento del proceso

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la revisión del expediente previo a proferir sentencia de primera instancia, el Despacho advierte que se deben emitir los pronunciamientos que en derecho corresponden sobre: 1) dejar sin efectos el auto mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y corre traslado para la contradicción de los dictámenes periciales, y ordena pago de honorarios 2) reconocimiento de personería jurídica, sustitución parte procesal, aceptación de renuncia y expedición de copias. Lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso y evitar nulidades procesales previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Previo reparto, a través de proveído del veinticuatro (24) de febrero de 2014, luego del estudio correspondiente, se procedió a la admisión de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos por la señora Nora García contra la Autoridad Nacional de Televisión ANTV, ordenando las notificaciones

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00247-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NORA MARITZA GARCIA MEDINA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

correspondientes y accediendo al amparo de pobreza solicitado por la accionante.

En providencias de fechas once (11) de abril y veintitrés (23) de mayo de 2014, se dispuso por la Secretaría de la Sección el contenido de la publicación ordenada en el auto admisorio de la demanda.

El auto de fecha dieciocho (18) de julio de 2014, este Despacho ordenó requerir a la Empresa Media Agency Ltda, a fin que procediera a la publicación del aviso señalado en la admisión de la demanda, en atención al contrato suscrito con el Fondo para la Defensa de los derechos e Intereses Colectivos.

Por auto del treinta y uno (31) de julio de 2014, se señaló el día veintiséis (26) de agosto de 2016, como fecha para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento, se reconoció personería jurídica al apoderado de la Autoridad Nacional de Televisión y se citó a las partes intervinientes en el proceso a la diligencia, la cual fue realizada en la fecha y hora señalada, declarándola fallida.

Mediante proveído del nueve (9) de septiembre de 2014, este Despacho aperturó el periodo probatorio decretando entre otros las siguientes pruebas:

POR LA PARTE ACCIONANTE:

[...]

Decrétese el dictamen pericial solicitado en el numeral 5.3 de capítulo de pruebas, folio 12, con el fin de determinar sobre los puntos indicados en el numeral 5.3.1 y 5.3.2., para lo cual se designa al señor Orlando Para Pinilla, Contador Público de la Lista de Auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará la designación y, si acepta se le dará la debida posesión, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para hacerlo, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares de la Justicia (art.9 del C.P.C modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003)

Por Secretaría, líbrese la comunicación a la perita la Calle 31 Sur N° 26 b 43 Piso 3 de Bogotá...

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00247-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NORA MARITZA GARCIA MEDINA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 30 días siguientes a la posesión de la perito.

[...]

POR LA PARTE ACCIONADA:

Decretase la prueba pericial solicitada en el acápite “PERICIAL capítulo de pruebas de la contestación de la demanda (folio 131), para lo cual se designa señor Alfonso Muñoz Serrano, Contador Público de la Lista de Auxiliares de la Justicia”, a quien se le comunicará la designación y si acepta se le dará la debida posesión, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para hacerlo, so pena de ser excluida de la lista de auxiliares de la Justicia (art.9 del C.P.C modificado por el artículo 3 de la Ley 794 de 2003)

Por Secretaría, líbrese la comunicación al perito a la Carrera 12 N° 27-55 Sur Of 201 de Bogotá...

El dictamen deberá ser rendido dentro de los 30 días siguientes a la posesión de la perito.

La decisión anterior fue recurrida por la parte accionante, recurso que fue decidido mediante proveído del catorce (14) de enero de 2015, y por proveído del 23 de febrero se ordenó dar cumplimiento al auto de pruebas.

Mediante acta de posesión de perito de fecha veinticinco (25) de marzo de 2015, se dio posesión al perito designado señor Orlando Parra Medina y mediante auto del siete (7) de mayo de 2015, entre otras decisiones adoptadas i) fueron fijados los gastos periciales, los cuales estarían a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo, a quien se le comunicaría la decisión y remitiría copia de la providencia mediante el cual se otorgó el amparo de pobreza a la accionante, ii) fue reemplazado perito designado.

Mediante escrito allegado el treinta (30) de junio de 2015, el señor Parra Medina, dio cumplimiento a lo solicitado por la parte actora y ordenado por el Despacho en el auto de pruebas, rindiendo el dictamen pericial correspondiente.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00247-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NORA MARITZA GARCIA MEDINA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
SANEAMIENTO DEL PROCESO

El treinta (30) de junio de 2015, comoquiera que el perito designado no aceptó ni tomó posesión del cargo, se ordenó su reemplazo y se requirió al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo sobre el pago de los gastos de pericia.

El once (11) de agosto se requirió al perito para que aceptara el cargo, y el veinte (20) de octubre de 2015, se relevó al Auxiliar de la Justicia, por no aceptar ni tomar posesión del cargo, y en su lugar se nombró otro auxiliar de la lista de Auxiliares de la Justicia ordenando la respectiva comunicación, se requirió a Movistar y Telmex el cumplimiento de lo ordenado en el auto de pruebas y los oficios librados por Secretaría para tal fin.

El quince (15) de febrero de 2016, mediante auto, el Despacho aceptó las excusas presentadas por el auxiliar de la justicia para no aceptar el cargo de perito al cual fue designado y en su lugar nuevamente se nombró otro auxiliar de la lista de Auxiliares de la Justicia ordenando la respectiva comunicación, así mismo, se requirió a Movistar para que contestara el oficio N° OC 15-7169, so pena de imponer sanciones.

A través de providencia del veinticinco (25) de enero de 2017, el Despacho de la suscrita resolvió la solicitud de coadyuvancia presentada por el apoderado de Directv Colombia Ltda, relevó del cargo al perito designado por no aceptar ni tomar posesión del cargo, nombró como nuevo perito a la señora Martha Briceño Moreno ordenando las comunicaciones respectivas, ordenó apertura de incidente de desacato contra el Presidente Ejecutivo de Movistar SA ESP, requiriendo allegar los documentos necesarios para continuar el trámite procesal.

El veinticuatro (24) de febrero de 2017, mediante acta suscrita en la misma fecha la suscrita posesionó en el cargo a la perito designada.

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00247-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NORA MARITZA GARCIA MEDINA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
SANEAMIENTO DEL PROCESO

Mediante auto de fecha treinta (30) de abril de 2018, el Despacho se abstuvo de imponer sanción a Colombia Telecomunicaciones y fijó como gastos de pericia a favor de la señora Martha Briceño la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000) la cual estaría a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión, concediendo un término de 15 días para la cancelación, so pena de que en el evento de no cancelarlos se entendería desistida la prueba, así mismo, se resolvió que Secretaría se le indicara a la auxiliar de la justicia, que el dictamen encomendado debía ser rendido dentro de los 30 días siguientes al pago de los gastos de pericia.

Atendiendo la solicitud de la auxiliar y acreditado el pago de los gastos de pericia, mediante proveído del dieciséis (16) de julio de 2018, este Despacho ordenó a la Secretaría de la Sección la elaboración del título judicial correspondiente.

A través de escrito allegado a la Secretaría de la Sección, el siete (7) de septiembre de 2018, la auxiliar de la justicia, rindió el informe pericial encomendado.

Por proveído de fecha 9 de octubre de 2018, el Despacho corrió traslado para alegar de conclusión y fijó honorarios a los auxiliares de la justicia designados como peritos en el trámite procesal.

CONSIDERACIONES

- 1) deja sin efectos providencia que corre traslado para alegar de conclusión y corre traslado de los dictámenes periciales y ordena pago de honorarios a auxiliares de la justicia.**

En la providencia que aperturó el periodo probatorio, este Despacho decretó la prueba de los dictámenes periciales solicitados tanto por la

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00247-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NORA MARITZA GARCIA MEDINA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

parte accionante, como por la parte accionada en el acápite de pruebas de la demanda y contestación de la misma.

Al respecto, luego de la revisión del expediente se puede evidenciar a folios 122 y 527 y siguientes del expediente respectivamente, atendiendo lo solicitado, las partes mencionadas allegaron los informes de experticia, sin que se corriera el traslado a las partes de los dictámenes presentados por un término de tres (3) días, para que si así lo estimaban hicieran las observaciones a que hubiera lugar.

Sobre la contradicción del dictamen pericial y el traslado, el artículo 228 y siguientes del Código General del Proceso aplicables por expresa remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, establece:

“[...]”

Artículo 228. Contradicción del dictamen. *La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.*

Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito solo podrá excusarse una vez.

Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, solo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única instancia, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito.

En ningún caso habrá lugar a trámite especial de objeción del dictamen por error grave.

Parágrafo. *En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.*

En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00247-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NORA MARITZA GARCIA MEDINA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
SANEAMIENTO DEL PROCESO

pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

[...]"

Es así que, en aplicación de la norma en cita, y dado que este Despacho no corrió traslado a las partes de los dictámenes periciales presentados, se dejará sin efectos el numeral 1 del auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión comoquiera, que, aún no se encuentra vencido el periodo probatorio, y en su lugar, se procederá a correr traslado a las partes intervinientes en el proceso de los dictámenes periciales presentados por los Auxiliares de la Justicia, señor Orlando Parra Medina, el cual obra en cuaderno separado y la señora Martha Briceño, visible a folio 527 y siguientes del plenario respectivamente, para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia si así lo estiman, hagan las observaciones a que haya lugar.

De otra parte, visto que luego de señalados los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, mediante proveído de fecha nueve (9) de octubre de 2018, aun no se encuentra acreditado el pago de los mismos, por Secretaría se requerirá al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC quien sustituye a la Autoridad Nacional de Televisión, para que procedan a dicho pago en el termino de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la Autoridad Nacional de Televisión se precisa que el pago de los honorarios como quedó establecido se deberá pagar de la siguiente manera:

Al señor Orlando Parra Medina, la suma de dos millones ochenta y cuatro mil (\$ 2.084.000), correspondiente a ochenta (80) salarios

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00247-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NORA MARITZA GARCIA MEDINA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
SANEAMIENTO DEL PROCESO

mínimos legales diarios vigentes según lo establece el numeral 6.1.6 del Acuerdo N° 1518 de 2002, *“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”*, los cuales están a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

A la señora Martha Briceño la suma de dos millones ochenta y cuatro mil (\$ 2.084.000), correspondiente a ochenta (80) salarios mínimos legales diarios vigentes según lo establece el numeral 6.1.6 del Acuerdo N° 1518 de 2002, *“Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”* los cuales están a cargo de la Autoridad Nacional de Televisión hoy parte procesal sustituida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC.

2. Sustitución parte accionada, acepta renuncia, reconocimiento de personería jurídica

2.1 Mediante memorial allegado a la Secretaría de la Sección, el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora S.A. identificada con NIT N° 860525148-5, Sociedad Liquidadora de la Autoridad Nacional de Televisión, informó: i) el inicio del proceso de liquidación de la ANTV, ii) que el artículo 39 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, el Gobierno Nacional Ordenó la Supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión de que trata la ley 1507 de 2012, ii) el artículo 1 del Decreto 1381 del 02 de agosto de 2019, designó como liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión en liquidación a Fiduciaria la Previsora S.A. identificada con NIT N° 860.525.148-5, iii) que el artículo 39 de la Ley 1978 de 2019, dispuso que la vigilancia y control en materia de contenido que la ley asignaba a la ANTV serían ejercidas por la Comisión de Regulación de comunicaciones y las demás funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serian ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC iv) que el inciso 2 del artículo 43 de la Ley 1978, señaló que el

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00247-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NORA MARITZA GARCIA MEDINA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC y la Comisión de Regulación de Comunicaciones de acuerdo a las competencias transferidas sustituirían a la Autoridad Nacional de Televisión en la posición que ocupare esta en los procesos judiciales en curso.

En virtud de lo anterior, se entenderá sustituida la parte procesal accionada Autoridad Nacional de Televisión por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC.

Conforme a lo solicitado y por cumplir los requisitos de ley, se aceptará la renuncia presentada por el doctor Miguel Ángel Celis Peñaranda, al poder judicial conferido por la Autoridad Nacional de Televisión para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia, y se reconocerá personería jurídica para ejercer la representación judicial de la parte que sustituye a dicha entidad, esto es, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC, al doctor Diego Fernando Gómez Giraldo, en los términos del poder conferido allegado al correo electrónico dispuesto por la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación para la recepción de memoriales, visible a folio 839, del expediente.

Expedición de copias

En atención a la solicitud visible a folio 827, se ordenará a la Secretaría de la Sección, expedir la copia solicitada a costa de la parte interesada.

En consecuencia, el Despacho:

R E S U E L V E

PROCESO No.:
MEDIO DE CONTROL
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
ASUNTO:

25000-23-41-000-2014-00247-00
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
NORA MARITZA GARCIA MEDINA
AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
SANEAMIENTO DEL PROCESO

PRIMERO.- DEJASE sin efectos el numeral 1 del auto de fecha nueve (9) de octubre de 2018, por medio del cual se corrió traslado para alegar de conclusión y en su lugar **CORRASE TRASLADO** a las partes intervinientes en el proceso de los dictámenes periciales presentados por los Auxiliares de la Justicia, señor Orlando Parra Medina, el cual obra en cuaderno separado (fl 122) y la señora Martha Briceño, visible a folio 527 y siguientes del plenario respectivamente, para que en un término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia si así lo estiman, hagan las observaciones a que haya lugar.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC quien sustituye a la Autoridad Nacional de Televisión, para que en el término de diez (10) contados a partir de la notificación de esta providencia, procedan al pago de los honorarios de los Auxiliares de la Justicia, fijados en providencia de fecha nueve (9) de octubre de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ENTIENDASE sustituida la parte procesal accionada Autoridad Nacional de Televisión por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones MINTIC, conforme lo expuesto en al parte motiva de esta providencia.

CUARTO. ACÉPTASE la renuncia presentada por el doctor Miguel Ángel Celis Peñaranda, al poder judicial conferido por la Autoridad Nacional de Televisión para ejercer la representación judicial en el proceso de la referencia.

QUINTO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor Diego Fernando Gómez Giraldo, para que en los términos del poder conferido ejerza la defensa Jurídica Ministerio de Tecnologías de la Información y

PROCESO No.:	25000-23-41-000-2014-00247-00
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	NORA MARITZA GARCIA MEDINA
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

las Telecomunicaciones MINTIC, dentro del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

SEXTO: por Secretaría de la Sección **EXPIDASE** la copia solicitada a costa de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

¹ CONSTANCIA La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400320190000902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C CONCEJO DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°: 11001333400320190000902
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FRANCISCO ANDRÉS MANOTAS POLO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C CONCEJO DISTRITAL
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 30 de junio de 2022 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400220190008402
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ÓSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO: COLJUEGOS
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 24 de marzo de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400220190008402
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ÓSCAR DANIEL TORRES MOLINA
DEMANDADO:	COLJUEGOS
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia inicial de 24 de marzo de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120190029501
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
DEMANDADO: DISTRITO CÁPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL
HÁBITAT
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400120190029501
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A
DEMANDADO:	DISTRITO CÁPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 27 de mayo de 2022 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120190028302
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AVIANCA S.A
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES- DIAN
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA
SENTENCIA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Las partes no solicitaron audiencia de conciliación por lo que el recurso fue concedido tal como lo autoriza en artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 del CPACA.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:
ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:
(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400120190028302
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	AVIANCA S.A
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 29 de enero de 2021 con la cual se accedió a las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO N°: 11001333400120190024701
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020 con la cual se negó las pretensiones de la demanda.

En este asunto no se requiere decretar pruebas distintas de las que obran en el expediente de manera que en aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011¹, no habrá traslado para alegar de conclusión. Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021² el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso al proceso para sentencia.

En consecuencia, el Despacho,

¹ ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² (...)6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

PROCESO N°:	11001333400120190024701
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA

RESUELVE

PRIMERO. - ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 18 de diciembre de 2020 con la cual se negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto por Secretaría **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho para dictar sentencia según lo dispone el numeral 5 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el 247 de la Ley 1437 de 2011. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 el Ministerio Público podrá emitir concepto desde la admisión de este recurso y hasta antes del ingreso del expediente al despacho para sentencia.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión al Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado³

Autor: Sofía Jaramillo
Revisado por: Cristian Ordóñez

³ La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.